

## Concepto Jurídico 17564 del 2017 Julio 5

### Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

En atención al radicado de la referencia, se plantean los siguientes interrogantes:

1. ¿Qué fenómeno jurídico se presenta respecto de un IVA pagado en la adquisición de los bienes descritos en el numeral 7º del artículo 424 del estatuto tributario, que posteriormente a través de la debida certificación por la autoridad competente pasan a ser excluidos del impuesto sobre las ventas?

Al respecto, le informamos que este despacho se pronunció sobre el tema objeto de consulta en oficio 40724 de junio 7 del 2011, el cual por constituir doctrina vigente se adjunta y se evoca lo pertinente, que indica:

“De tal forma que en la situación expuesta, habiéndose pagado el impuesto sobre las ventas respecto de la adquisición de bienes excluidos, y en virtud de la posterior obtención de la correspondiente certificación del ministerio en los términos comentados, el valor del tributo puede ser recuperado por quien lo pagó, presentando para el efecto al vendedor la solicitud de reintegro allegando como prueba la certificación que acredite la calidad de los bienes conforme a lo previsto en la norma pertinente.

A su turno, el vendedor una vez efectúe el reintegro del valor del tributo procederá a efectuar los ajustes contables, corrigiendo la declaración tributaria correspondiente al período en el que se realizó la operación. En el evento en que el cobro y el reintegro del impuesto se produzcan en el mismo período y antes de que se presente la respectiva declaración, no habrá lugar a la corrección de la declaración.

(...).

**A su turno, el vendedor una vez efectúe el reintegro del valor del tributo procederá a efectuar los ajustes contables, corrigiendo la declaración tributaria correspondiente al periodo en el que se realizó la operación. En el evento en que el cobro y el reintegro del impuesto se produzcan en el mismo periodo y antes de que se presente la respectiva declaración, no habrá lugar a la corrección de la declaración”.**

Igualmente, en oficio 4885 de enero 29 del 2014, oficio 58270 de octubre 10 del 2014 y oficio 5836 de febrero 25 del 2015, los cuales se anexan en siete (7) folios.

2. En la importación, ¿qué sucede si la certificación de la ANLA es emitida con posterioridad a la firmeza de la declaración de importación en la cual se declaró y pagó el IVA objeto de la exclusión?

Sobre este interrogante, le informarnos que este despacho en oficio 499 de mayo 31 del 2016, el cual se adjunta, concluyó:

“Así las cosas, es diáfano que el término para presentar la solicitud de devolución por concepto de pago de lo no debido o por pago en exceso es de cinco años, en atención a lo establecido inicialmente en los artículos 11 y 21 del Decreto 1000 de 1997<sup>(3)</sup>, actualmente reglado en los artículos 11 y 16 del Decreto 2277 de 2012. Situación que fue reiterada como se observó en los pronunciamientos del Consejo de Estado previamente citados”.

3. Existiendo la certificación de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) con posterioridad a la compra del bien a un proveedor nacional, sobre el que procede la exclusión de IVA señalada en el numeral 7º del artículo 424 del estatuto tributario, ¿debe ser solicitada a la DIAN mediante devolución de un pago de lo no debido o un pago en exceso?

Sobre el particular, le manifestamos que este interrogante se resuelve con la lectura de los pronunciamientos anexados en el punto 1.